

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 2021-0258-01

Se decide la impugnación interpuesta por **DiDi Colombia** contra el fallo proferido el 28 de abril de 2021 por el **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que en su contra promovió el señor **Javier Felipe Peña Giraldo**, y a través de la cual pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, que considera está siendo vulnerado por el extremo pasivo.

1. ANTECEDENTES

El accionante pidió la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se le ordenara a la accionada el reconocimiento de *“los gastos en los cuales incurrió a raíz de la inmovilización del vehículo, mientras laboraba [para la] plataforma DIDI”*.

Como sustento de su reclamación, dijo que el 17 de diciembre de 2020 la Policía de Tránsito lo multó y le inmovilizó su automotor de placa **RLU-540**, situación que puso en conocimiento de la plataforma en esa misma fecha, para que le brindara una solución al respecto; no obstante, adujo que solo le indicaron que debía adjuntar *“los comprobantes de comparendo y posteriormente las facturas por la inmovilización y grúa; de lo cual adjunté todos y cada uno de los documentos”*. Sin embargo, no se solucionó su problema.

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por el promotor tras concluir que no se acreditó la remisión de la respuesta aportada a la actuación, a la dirección electrónica del accionante, y, que de su contenido no hubo contestación de fondo.

Así, pues, ordenó a la encartada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, suministrara una *“respuesta completa y de fondo, así como a notificar la misma (...)”*.

Después de conocer el fallo de primer grado, la convocada presentó impugnación aportando copia de la comunicación remitida al correo electrónico del accionante el 3 de mayo de 2021, y solicitó denegar la protección otorgada, comoquiera que la respuesta enviada al mail del gestor, cumplía con las condiciones expuestas en el fallo, para lo cual aportó captura de pantalla que daba cuenta del envío a su correo electrónico, indicando, además, que la respuesta era de fondo en la medida que le explicaba al peticionario que ***“(…) SE GENERÓ RESPUESTA DE FONDO NEGATIVA DE ESTA MISMA FECHA y cuya copia se adjunta, al señor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, en donde se le indica que, revisados los hechos planteados en su solicitud, se ha determinado que NO resulta procedente atender sus requerimientos, sobre todo considerando que el Socio, es independiente y no actúa como empleado ni contratista de la Compañía ni de cualquiera de sus compañías afiliadas”***.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por la accionada **DiDi Colombia** con el escrito de alzada, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*¹, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: **(i)** La respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, **(ii)** debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y **(iii)** la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

De manera preliminar, se observa que la petición elevada por el señor **Javier Felipe Peña Giraldo** tiene una finalidad, que no es otra que la accionada le reconozco los gastos en los que tuvo que incurrir a raíz de la inmovilización del vehículo mientras laboraba para la plataforma **DiDi**.

Tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora en la documental que compone el expediente digital de esta acción, a través de la comunicación enviada el 20 de abril de 2021, no se dio cumplimiento al requerimiento del solicitante, por cuanto allí se le indicó que *“(...) revisados los hechos planteados en su solicitud, se le reitera que tal como fue expuesto en respuesta del 17 de diciembre de 2020, su solicitud fue escalada a nuestra área encargada y revisada atendiendo las políticas de la compañía. (...)”*, de un lado; de otro, no se acreditó que, en efecto, dicha respuesta haya sido puesta en conocimiento del petente, sino que, por el contrario, la encartada se limitó a remitirla únicamente a la dirección electrónica oficial del Juzgado a quo, sin siquiera haber efectuado ningún tipo de pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones planteados en el escrito de tutela.

Empero, cuando se pronunció **DiDi** con posterioridad al fallo de primer grado, procedió a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante y acreditó que la puso en conocimiento del señor **Peña Giraldo**, pues se aportó una captura de pantalla que da cuenta de su envío al correo electrónico informado en el escrito de demanda. Analizada dicha respuesta se evidencia que allí ya no se somete al peticionario a un evento futuro incierto, pues pese a que en las anteriores comunicaciones se intentó informarle que la solicitud pasará a un área encargada que se encargará de suministrar la respuesta que el caso amerita, en esta última se precisan argumentos por los que informan la improcedencia de su pedimento y la negativa que supone su reclamación; respuesta que, como se ve, fue entregada en el correo electrónico del accionante, por lo que se concluye que fue puesta en su conocimiento.

Como puede observarse en el plenario, el fallo de primera instancia se notificó a la encartada el 29 de abril de 2021 a las 8:24 a.m.

Ahora bien, de la impugnación presentada por **DiDi Colombia** con la consigna de que se revoque, tras cimentar su escrito con la contestación dada a la petición del actor, podría pensarse que se configuró un hecho superado por haber enviado el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

pasado 3 de mayo la respuesta al correo felipeabogado@hotmail.com, lo cierto es que tal fenómeno no tiene asidero es este caso particular, como pasará a explicarse.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que “[e]ste escenario se presenta cuando **entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo**, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”² (resaltado intencional); por lo tanto, el interregno en el que debe acreditarse la cesación del hecho vulnerador culmina con el fallo respectivo, cuyo alcance se extiende hasta el momento en que se le notifica al destinatario la orden emitida.

Evento diferente sucede cuando el accionado ya se enteró de la providencia y cumple lo dispuesto por el juez constitucional, toda vez que sus actuaciones posteriores sólo tienen como finalidad seguir las directrices impuestas en el fallo, mismo que, al tenor de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, es autónomo en sus efectos, ya que sin importar que hubiere sido impugnado debe cumplirse inmediatamente.

Así las cosas, al contrastar la fecha en que se notificó la sentencia de tutela a la accionada **DiDi** (29 de abril de 2021 a las 8:24 a.m.), y la data en que se remitió al actor la respuesta solicitada (3 de mayo de 2021 a las 12:38 p.m.), se puede afirmar, si dubitación, que no se configuró un hecho superado, puesto que el extremo pasivo simplemente actuó en cumplimiento de lo ordenado en el fallo inicial, tal como incluso se colige del escrito impugnatorio en el que se indicó: “En tales términos, es claro que para este momento ya fue resuelta negativamente la petición y remitida al correo respectivo, situación por la cual esperamos cualquier inquietud de la autoridad colombiana haya sido resuelta”³ (resaltado ajeno al texto).

Con ese panorama, valorar si el cumplimiento resultó íntegro o no, es un asunto que eventualmente le corresponde analizar al Juzgador de primera instancia; por esa razón particular y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en el proveído cuestionado, se confirmará.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de abril de 2021 por el **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Archivo digital “07Impugnacion” en formato PDF.